

XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche, 2009.

Leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas, Sonora 1831-1853.

Trejo Contreras, Zulema.

Cita:

Trejo Contreras, Zulema (2009). *Leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas, Sonora 1831-1853. XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. Universidad Nacional del Comahue, San Carlos de Bariloche.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-008/351>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas, Sonora 1831-1853

Dra. Zulema Trejo Contreras¹

Sonora: tierra de frontera

Sonora está situado al noroeste de la república mexicana, colinda al norte con Estados Unidos de Norteamérica, al este con el estado de Chihuahua, al oeste con el golfo de California y al sur con el estado de Sinaloa. En la época que abarca este trabajo las fronteras político-administrativas no estaban tan exactamente delimitadas como lo están en la época actual. De hecho en el periodo 1830-1853 Sonora poseía aún una parte del actual estado de Arizona (USA), la cual perdió al venderse La Mesilla en 1854.

Sonora se considera un territorio de frontera no sólo por su ubicación geográfica, sino por presentar una serie de características, principalmente en la época colonial y el siglo XIX, que la definen como tal. A fin de conocer esos factores definitorios es necesario hacer un breve repaso de lo que se considera una frontera desde diferentes ángulos disciplinarios.

Desde el punto de vista geográfico se considera que en lo general hay dos tipos de fronteras:

Por un lado, las fronteras lineales: formadas por los límites de los territorios nacionales o las discontinuidades internas de los estados en caso de organizaciones de carácter federal... Y por otro lado, *los espacios fronterizos*, que se forman en el proceso de conquista y de integración del territorio, donde el crecimiento, las estructuras y los comportamientos de la población pueden ser particulares...²

De acuerdo a Carlos E. Reboratti, en las ciencias sociales la frontera puede definirse como "...el área de transición entre el territorio utilizado y poblado por una sociedad y otro que, en un momento particular del desarrollo de esa sociedad y desde su

¹ Profesora-Investigadora del Centro de Estudios Históricos de Región y Frontera, El Colegio de Sonora.

² María Cristina Hevilla, "Estudio de la frontera en América. Una aproximación bibliográfica", en *Revista bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, No. 125, Noviembre, 1998, p. 3. (1-26), Barcelona.

punto de vista, no ha sido ocupado en forma estable, aunque sí puede haber sido utilizado esporádicamente.”³

Desde un enfoque histórico Bernd Schöter planteó que la principal característica de la frontera es constituirse en un espacio donde se encuentran, pacífica o violentamente, dos sociedades con culturas diferentes y como resultado del encuentro, se produce un proceso de aculturación que afecta recíprocamente a las sociedades involucradas. De acuerdo a esta definición, la frontera se considera un estado transitorio, que finalizará cuando una de las sociedades involucradas consiga imponerse a la otra.⁴

Tomando en cuenta las tres definiciones de frontera señaladas anteriormente, se considera a Sonora como un espacio fronterizo porque, en la época de estudio, era un territorio en el cual convivían violenta y/o pacíficamente dos sociedades (blancos e indígenas), cuya convivencia produjo un proceso de re-creación de las significaciones e instituciones que conformaban el imaginario de cada una de ellas, dando lugar a que este se modificara de tal manera que permitió el surgimiento de una nueva sociedad.⁵ Otra característica que hizo de Sonora un espacio fronterizo, es que se trataba de un territorio disputado, en el cual las instituciones y el comportamiento de la población tuvieron características particulares, diferentes a los de poblaciones asentadas en territorios en los cuales un grupo determinado logró imponer su forma de vida a los otros habitantes del lugar.

Grupos indígenas

Las leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas que analizaré en este trabajo se refieren, explícita o implícitamente, a tres de las etnias que habitaban en Sonora al momento de ser promulgadas: mayos, yaquis, y ópatas. De acuerdo con un contemporáneo de la época estudiada, el capitán Wenceslao Toribio Claveran, los indios afectados por las leyes especiales se consideraban:

³ Carlos E. Reboratti, “Fronteras agrarias en América Latina”, en *Cuadernos Críticos de Geografía Humana*, No. 87, Mayo, 1990, p. 2, (1-37), Barcelona.

⁴ Bernd, Schöter, “La frontera en Hispanoamérica colonial: un estudio historiográfico comparativo” en *Colonial Latin America Historical Review*, vol. 10, No. 3, verano 2001, pp. 364-367.

⁵ Para esta propuesta se retoman los planteamientos de Cornelius Castoriadis con respecto al imaginario social, para una información más amplia con respecto a estos ver *La institución imaginaria de la sociedad*, tomos I y II.

Indios semicivilizados, que viven bajo la obediencia del Gobierno y que, para los efectos políticos y civiles, están considerados en perfecta igualdad con los blancos... gozan, por lo tanto, del derecho de ciudadanos, y se llaman yaquis, mayos, pimas y ópatas; viven de la labranza y han tomado una parte muy activa en todas las revoluciones.⁶

Las etnias a las que Claveran se refirió como “semi-civilizadas se ubicaban geográficamente de la siguiente manera:

Habitaban los yaquis las márgenes del río que lleva su nombre, en la parte Sur del Departamento [estado], y componen en su totalidad los ocho pueblos de Cócorit, Bácum, Torin, Bicam, Pótam, Raun, Huirivis y Belem... Los mayos están en el Sudeste, tendidos también en la costa... y ocupan los pueblos de Santa Cruz, Echojoa [Etchojoa], San Francisco, Jupateco, Nabojoa y Tecia... los pimas están al Este, en los Distritos de Ures y Sahuaripa, y poseen los pueblos de Movas, Nuri, Onavas, Tonichi, Tepupa, Arivechi y Pónida... Los ópatas, en la parte Nordeste, viven en los pueblos de Meresichi, Opodepe, Tuape y Cucurpe, en el Distrito de Ures, y tienen asimismo al Norte, en el de Arizpe, los de Aconchi, Babispe y Bacoachi.⁷

La distribución geográfica de los indígenas que hizo el capitán Claveran en su *Memoria* no era tan tajante; para los años que él escribe y aún desde la década de 1840, pimas y ópatas habitaban los mismos pueblos, seña de ello es la enumeración que de los pueblos ópatas hizo otro sonoreense contemporáneo de Claveran, Francisco Velasco, quien en 1850 señaló como pueblos ópatas, los de Tonichi y Nuri, a los cuales Claveran catalogó como pimas.⁸ La noción de que pimas y ópatas habitaban en los mismos pueblos desde la década de 1840, se refuerza con el hecho de que, al menos desde 1846,

⁶ Wenceslao T. Claverán, “Memoria presentada al General Bazaine por el Capitán Claverán, acerca de la geografía, población, historia y riquezas del estado de Sonora” en Genaro García (comp.), *Documentos inéditos o muy raros para la historia de México: la intervención francesa en México según el archivo del General Bazaine*, México, Librería de la viuda de Ch. Baouret, tomo XXX, México, 1910, pp. 243-258, p. 245.

⁷ *Ibid.*, p. 246.

⁸ José Francisco Velasco, *Noticias estadísticas del estado de Sonora (1850)*, Hermosillo, Gobierno del Estado de Sonora, 1985, p. 140.

existía un capitán general para ópatas y pimas, siendo que en tiempos coloniales, hubo un capitán general para cada uno de estos grupos indígenas.

En 1864 el capitán francés Guillet escribió una memoria acerca de Sonora titulada “Notas sobre Sonora,” este documento es el único que cuenta con una estimación de la población indígena que habitaba en Sonora para esa época. De acuerdo a este autor los indígenas más numerosos eran los yaquis, de quienes dice eran aproximadamente veinte mil, les seguían los pápagos con diez mil, los mayos con diez mil, los ópatas con seis mil y los seris con tres mil.⁹ Las cifras proporcionadas por Guillet deben tomarse con reservas, dado que es evidente que llegó a ellas basado en sus propios cálculos, para los cuales no se sabe de dónde pudo tomar datos, puesto que los documentos como censos de población eran prácticamente inexistentes en esos años. Se conoce un censo realizado en 1854, pero en el no hay diferenciación entre la población blanca e indígena; también se conoce el padrón que se utilizó para las elecciones estatales de 1857, pero en este documento, al igual que en el de tres años antes, no hay diferenciación entre población indígena y no indígena.

Sólo con el fin de tener una idea general del total de indígenas que se vieron afectados por las leyes especiales analizadas en este trabajo, diré que tomando en cuenta las cifras dadas por Guillet, en Sonora habitaban aproximadamente treinta y seis mil indios. En el conjunto de la población sonoreense, ¿qué porcentaje ocupaba la población indígena?, de acuerdo a datos proporcionados por García Cubas en 1858, en Sonora habitaban 147,133 habitantes,¹⁰ por lo tanto treinta y seis mil indígenas “semi-civilizados” no es, cuantitativamente hablando, un número significativo en el total de la población sonoreense de la época estudiada, pero cualitativamente hablando son importantes por el papel que desempeñaron en el escenario político decimonónico. Así, acontecimientos como el conflicto entre Manuel María Gándara y José Urrea, que se desarrolló al amparo de las luchas centralistas-federalistas; la pugna Ignacio Pesqueira-Manuel María Gándara, desarrollada a la par de la guerra de reforma; la intervención francesa y el segundo imperio, no pueden entenderse totalmente, si no se toma en cuenta la participación indígena en ellos. La promulgación y aplicación de las leyes que

⁹ Guillet, “Notas sobre Sonora” en Fernando Pesqueira (comp.), *Documentos para la historia de Sonora*, Tomo IV, 2ª serie, documento mecano-escrito.

¹⁰ Antonio García Cubas, *Atlas de la república mexicana (1858)*, México, Miguel Ángel Porrúa editores, 1989.

analizaré en el siguiente apartado, se da en el contexto descrito líneas arriba, es así que puede plantearse que las leyes para el gobierno especial de los pueblos indígenas, fueron, en cierta manera, producto de estos conflictos.

Leyes especiales para el gobierno indígena

Sonora nació como estado independiente en 1830 al separarse el Estado de Occidente en los de Sinaloa y Sonora. La primera constitución sonorenses se promulgó al año siguiente, 1831, sin embargo mucha de la legislación promulgada para el Estado de Occidente siguió vigente en el de Sonora, ejemplo de ello es la primera Ley especial para el gobierno de los pueblos indígenas, vigente desde 1828 hasta 1847 cuando el gobierno sonorenses la derogó, y promulgó en su lugar la Ley para los pueblos indígenas de Sonora, cuya vigencia fue de siete años. En 1853 se le sustituyó por otra, la Ley para el gobierno de los pueblos yaquis.

Cuadro 1

Leyes y decretos especiales para la población indígena

Sonora 1830-1853

Año	Ley
1828	Ley particular para el gobierno de los pueblos indígenas.
1842	Decreto para dotar de solares a indígenas.
1843	Decreto que obliga a los indios yaquis a vivir en sociedad.
1842	Decreto que concede amnistía a los indios ópatas.
1843	Decreto que concede amnistía a los indios ópatas.
1847	Decreto para repartir terrenos a los indígenas, de acuerdo con la ley número 89.
1847	Decreto que concede amnistía a los indios

	mayos.
1847	Ley para los pueblos indígenas de Sonora.
1853	Ley para el gobierno de los pueblos yaquis.

Fuente: Fernando Pesqueira, (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomos I y II; Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sonora, caja 82, legajo 83, expediente 88.

Por un aviso que apareció en el *Periódico Oficial del Estado* en 1862 sé que el secretario de gobierno, Manuel Monteverde, presentó ese año al congreso estatal un proyecto de ley para el gobierno de los pueblos indígenas, sin embargo hasta el momento no he podido localizarlo. Encontrar dicha ley será importante para la historiografía sonorenses, dado que se tratará, en caso de que haya sido promulgada, de la primera ley para el gobierno de los pueblos indígenas propuesta por un Ejecutivo de claras tendencias liberales, como lo fueron el gobernador Ignacio Pesqueira y su secretario de gobierno Manuel Monteverde.

En el cuadro uno se aprecia que la década de 1840 fue pródiga en decretos que afectaban a los pueblos indígenas asentados en Sonora, no solamente siguió en vigencia la ley especial promulgada en 1828, sino que se emitieron una serie de decretos que trataron asuntos específicos como el reparto de solares, tierras de cultivo, concesión de amnistía por delitos políticos a las diferentes etnias que se involucraron en el conflicto Gándara-Urrea, e incluso hay un largo decreto que pretendió obligar a los yaquis a vivir en sociedad, es decir, de acuerdo a las normas sociales y políticas que las autoridades departamentales dictaran. Esta serie de decretos tuvo su punto culminante con la promulgación de una nueva ley para el gobierno de los pueblos indígenas, la cual sustituyó la promulgada diecinueve años atrás.

Para la década de 1840 localicé seis decretos, sin incluir la ley especial de 1847. Los decretos corresponden a los años de 1842, 1843 y 1847, dos de ellos se refieren a la dotación de tierras, uno decreta el reparto de solares para la construcción de viviendas y el otro de tierras de cultivo. Hay tres decretos para conceder amnistía a los indios que se involucraron en el conflicto Gándara-Urrea, estos se dieron especialmente para mayos y ópatas. El último de los decretos, promulgado en 1847, va dirigido

específicamente a los yaquis. Los años en que fueron promulgados los decretos señalados líneas arriba, son los mismos que abarcó la pugna Gándara-Urrea,¹¹ de hecho los decretos corresponden a las fechas en las cuales José Urrea se desempeñaba como gobernador de Sonora. Resulta sorprendente que Manuel María Gándara no promulgara ninguna ley o decreto favorable a los indígenas que lo apoyaron, mientras ocupó el cargo de gobernador en los años anteriores a 1847; dado que la investigación de la cual se deriva este trabajo todavía está en curso, considero que aún existe la posibilidad de encontrar leyes o decretos promulgados por Gándara a favor de las etnias sonorenses.

Las leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas son tres, como puede apreciarse en el cuadro uno. La primera fue promulgada en 1828, durante la existencia del Estado de Occidente y tuvo una vigencia de diecinueve años; la segunda se promulgó en 1847 al restablecerse el sistema de gobierno federal en la república, la vigencia de esta segunda ley fue de seis años. En 1853 se promulgó una tercera ley, no puedo decir con exactitud cuál fue su vigencia, ya que no he podido corroborar si el proyecto de ley presentado por Manuel Monteverde al congreso en 1862, llegó a concretarse en ley y si así sucedió, cuándo fue promulgada. A manera de hipótesis propongo que la ley de 1853 estuvo vigente aproximadamente hasta 1863-1864, ya que en esas fechas se promulgaron una serie de leyes que afectaron diversos ámbitos de la sociedad sonorenses, por lo cual hubiera sido muy factible que se promulgara una nueva ley especial para el gobierno de los pueblos indígenas de Sonora.¹²

Tierras y perdón: los decretos de la década de 1840

A fin de hacer un análisis más detallado de la legislación destinada a regular la sociedad indígena de Sonora, haré el análisis de la misma en dos partes: en una primera parte analizaré los decretos promulgados durante la década de 1840, y en un segundo

¹¹ El conflicto Gándara-Urrea, es una pugna encabezada por José Urrea y Manuel María Gándara que inicia en 1837 y finaliza en 1846, con el triunfo del Manuel Gándara. Este conflicto inicia con el nombramiento de Manuel María Gándara como primer gobernador de Sonora en la primera república centralista, y el pronunciamiento de José Urrea (nombrado comandante general del departamento de Sonora) a favor del sistema federalista; ello ha propiciado que la historiografía señale a este conflicto como un reflejo de las luchas centralistas-federalistas que se realizaban en el centro del país; investigaciones realizadas por Saúl Jerónimo Romero y Sergio Noriega, han puesto al descubierto que la pugna Gándara-Urrea fue más que un reflejo del acontecer nacional, pues implicó la lucha entre dos grupos de poder con bases regionales e intereses diferentes, Urrea representaba a la zona norte de Sonora y Gándara a la central.

¹² La existencia de esta ley no se registró en el libro *Historia panorámica del congreso del estado de Sonora 1825-2000*, en el cual se hace una breve revisión del funcionamiento del congreso sonorenses en los siglos XIX y XX, así como de su producción legislativa.

apartado realizaré el análisis de las tres leyes especiales para el gobierno de los pueblos indígenas. Como mencioné anteriormente los decretos que localicé hasta el momento son seis, todos ellos promulgados en fechas que José Urrea fungía como gobernador.

Cuadro 2
Decretos dirigidos a los indígenas sonorenses
1842-1847

Año	Decreto
1842	Decreto para dotar de solares a indígenas.
1843	Decreto que obliga a los indios yaquis a vivir en sociedad.
1842	Decreto que concede amnistía a los indios ópatas.
1843	Decreto que concede amnistía a los indios ópatas.
1847	Decreto para repartir terrenos a los indígenas, de acuerdo con la ley número 89.
1847	Decreto que concede amnistía a los indios mayos.

Fuente: Fernando Pesqueira, (Comp.), Leyes y decretos del estado de Sonora, tomos I y II; Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sonora, caja 82, legajo 83, expediente 88.

De los seis decretos, tres son de amnistía dirigidos a ópatas y mayos, para los primeros se decretan dos amnistías, en 1842 y 1843; a los mayos se les concede amnistía en el año de 1847. Los referentes a reparto de tierras se promulgan uno en 1842, y otro en 1847; el de 1842 ordena que se repartan solares a los indígenas que no los posean; el decreto de 1847 ordena el cumplimiento de la ley 89, promulgada en tiempos del Estado de Occidente, la cual estableció que debían otorgarse parcelas individuales a los indígenas de los pueblos, así como los títulos que avalaran su propiedad, ambas cosas debían efectuarse de manera gratuita. El último de los decretos, mediante el cual se ordenaba a los yaquis vivir en sus ocho pueblos tradicionales, respetando las normas emitidas por el gobierno departamental, fue emitido en 1847.

El 23 de junio de 1842 la junta departamental sonorenses emitió un decreto para solucionar un problema planteado por el gobernador José Urrea en enero de ese año. Urrea informó que los indígenas estaban abusando de su derecho a obtener, de manera gratuita, ya fuera el título de propiedad de los solares donde estaban ubicadas sus

viviendas, o de solares en los cuales construirlas. El gobernador informó que los indios habían tomado la costumbre de solicitar solares, para posteriormente venderlos y volver a solicitar otro que, si les era concedido, vendía también. Con el fin de ponerle fin a este “tráfico comercial”, la junta departamental emitió un decreto de tres artículos, de los cuales el principal señaló que:

Para evitar pues un abuso que refluye en contra de los fondos de propios á que esta destinado el valor de los solares por la ley de ese nombre, y demás disposiciones posteriores, se tendrá entendido, que el indígena que haya enagenado el solar que ya poseía en su respectivo pueblo, no está á derecho para para pedir otro ni se le debe conceder, si no es de la manera que se hace con el que no es indio.¹³

Lo primero que cabe preguntarse al leer el decreto, es qué tan cierto era que los indios estuvieran comerciando con los solares que les pertenecían. En años anteriores y posteriores a la fecha del decreto, ópatas y pimas se quejaron continuamente de vivir bajo la amenaza de perder sus solares por carecer de títulos; asimismo en las décadas de 1830 y 1840, fueron continuas las instancias de indígenas solicitando reparto de solares y tierras para cultivo.¹⁴ Estas continuas quejas indican que no era cierto que las autoridades adjudicaban a los indios los solares tan pronto lo solicitaban, y si no lo hacían, no es factible que pudieran vender algo que no poseían.

Entonces, ¿qué hay detrás de la queja de José Urrea?, ¿a qué indios en específico estaba refiriéndose? El encabezado del decreto da indicios que permiten proponer una respuesta a estas interrogantes. La junta departamental, como justificación a la emisión del decreto, señaló que basó su decisión en un manifiesto (informe) enviado por el gobernador, quien a su vez lo recibió del juez segundo de paz de la ciudad de Ures, capital del departamento. Es posible que el funcionario que elaboró el informe se estuviera refiriendo, específicamente, a los indígenas radicados en Ures, ya

¹³ Decreto para prevenir el abuso en la adjudicación de solares a indígenas, Ures, 23 de junio de 1842 en Fernando Pesqueira (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

¹⁴ Zulema Trejo, “La preservación del ser: nación y territorio en la re-creación de las sociedades yaqui y ópata frente a la institución de la sociedad liberal, 1831-1876” en Zulema Trejo, Raquel Padilla, Esperanza Donjuan y Dora Elvia Enríquez (Coord.), *Religión, nación y territorio en los imaginarios sociales indígenas de Sonora, 1767-1940* en prensa; Zulema Trejo, “Entre la aceptación y el rechazo: indígenas y liberalismo en Sonora (1845-1876)” en *Memoria del III Coloquio sobre estudios regionales: Historia, sociedad y patrimonio*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2009, pp. 1-10.

fuera en la ciudad misma o en el valle sobre el cual está asentada, ya que en un trabajo reciente Baroni señaló que para las primeras cuatro décadas del XIX los indígenas asentados en la ciudad de Ures y sus alrededores, estaban perdiendo tanto sus tierras de cultivo como los solares que poseían, debido a que se vieron obligados a venderlos a los hacendados que por esas mismas fechas estaban asentándose en el lugar.¹⁵

¿A quién beneficiaba el decreto de 23 de junio de 1842?, ¿a los indígenas, a los notables? El artículo 2 del decreto da algunos indicios al respecto:

Para evitar un abuso que refluye en contra de los fondos de propios á que esta destinado el valor de los solares por la ley de ese nombre, y demás disposiciones posteriores, se tendrá entendido, que el indígena que haya enagenado el solar que ya poseía en su respectivo pueblo, no esta á derecho para pedir otro ni se le debe conceder, si no és de la manera que se hace con el que no es indio.¹⁶

En realidad el decreto estaba destinado a favorecer a los municipios, ya que el dinero que se obtenía por la adjudicación y titulación de los solares se consideraba parte de los propios del municipio. Si las autoridades accedían a las peticiones que los indígenas hicieran tanto de solares, como de títulos que avalaran la propiedad de los que ya poseían, el ayuntamiento no obtendría ningún dinero de estas operaciones, dado que por mandato de la ley 89 los indios tenían derecho a que se les adjudicaran y titularan los solares de forma gratuita. Si tomamos en cuenta el hecho de que para el ayuntamiento de Ures, en este caso, era más redituable vender los solares directamente a los notables que deseaban comprarlos, se entiende mejor que la junta departamental haya emitido un decreto para evitar que los indios vendieran sus solares y solicitaran otros.

Dado que la junta considero necesaria la promulgación del decreto, haciéndolo extensivo a todas las poblaciones del estado en las cuales habitaran indígenas, es posible que la situación de la venta de solares a los notables, a través de los indígenas, estuviera

¹⁵ Para mayor información al respecto, véase Arianne, Baroni, Tierra, ¿para quién? Colonización del suelo y propiedad: los efectos del liberalismo en Ures, Sonora, 1770-1910, tesis de doctorado, Universidad de Ginebra, 2002.

¹⁶ Decreto para prevenir el abuso en la adjudicación de solares a indígenas, Ures, 23 de junio de 1842 en Fernando Pesqueira (Comp.), Leyes y decretos del estado de Sonora, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

afectando a otros ayuntamientos, probablemente a aquellos donde la población indígena era, para esas fechas, todavía mayoritaria, como en los pueblos ópatas, que en realidad eran asentamientos mixtos, aunque los indígenas constituían aún la mayor parte de la población en ellos.

El otro decreto referente a tierras se emitió el 24 de marzo de 1847, tuvo como objetivo que se llevara a la práctica lo establecido en la ley 89, con respecto al reparto de tierras de cultivo para los indígenas que habitaban en los pueblos del estado. Asimismo estableció el procedimiento mediante el cual se realizaría el reparto.¹⁷ La promulgación de este decreto se enmarca en el contexto de restablecimiento del federalismo en lo nacional, y el triunfo de Manuel María Gándara sobre José Urrea en lo local. Al momento en que el decreto fue emitido, Gándara era el gobernador constitucional de Sonora, pero no estaba desempeñando el cargo, su lugar lo ocupaba el vice-gobernador Luis Redondo, así que fue él quien promulgó el decreto dieciséis. Es factible plantear que esta pieza legislativa haya sido la forma como Manuel María Gándara y sus aliados, retribuyeron la ayuda que recibieron tanto de ópatas como de yaquis, en los casi diez años que duró su lucha contra José Urrea.

Un año después de promulgado el decreto los indígenas de diferentes partes del estado hicieron llegar a Manuel María Gándara solicitudes para que se midiera tanto el fundo legal de sus pueblos, como las parcelas individuales que debían corresponderles; aunque en su respuestas a estas solicitudes Gándara nunca hizo alusión al decreto dieciséis, sí mostró una actitud favorable hacia los solicitantes; y ordenó a las autoridades correspondientes que satisficieran las peticiones que le hicieron los indios de varios puntos del estado.¹⁸ En años posteriores a este decreto continuaron presentándose problemas entre indígenas y blancos por la propiedad de la tierra,¹⁹ lo cual indica que la cuestión no se resolvió en esa época, de hecho puede decirse que no

¹⁷ Decreto número 16, 24 de marzo de 1847 en Fernando, Pesqueira (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

¹⁸ Zulema Trejo, "Entre la aceptación y el rechazo: indígenas y liberalismo en Sonora (1845-1876)" en *Memoria del III Coloquio sobre estudios regionales: Historia, sociedad y patrimonio*, San Luis Potosí, El Colegio de San Luis, 2009, pp. 1-10.

¹⁹ María del Valle Borrero y Zulema Trejo, "Conflictos por la tierra: el caso de los indígenas de Cochibampo y Techobampo"; en *Memoria del XXIV Simposio de Historia y Antropología*, Hermosillo, Instituto de Investigaciones Históricas/División de Ciencias. Sociales, UNISON, pp. 25-37, 2000; Zulema Trejo, *Redes, facciones y liberalismo, Sonora 1850-1876*, tesis de doctorado, El Colegio de Michoacán, 2004, pp. 42-46.

se resuelve aún, ya que la etnia yaqui sigue actualmente presentando al gobierno federal reclamos territoriales.

Los tres decretos emitidos para conceder amnistía a diferentes grupos indígenas, ópatas y mayos específicamente, se emitieron en los años 1842 y 1843 para los primeros, y 1847 para los segundos. Los dos primeros fueron emitidos por el gobernador y comandante general del departamento de Sonora, José Urrea, en uso de sus facultades especiales; el decreto de amnistía de 1847 fue promulgado por el congreso estatal. Los dos primeros decretos se enmarcan en el contexto del conflicto Gándara-Urrea, en ellos Urrea otorga el perdón a los ópatas atribuye su participación “en la revolución que ha acaudillado D. Juan Gándara”, al hecho de que fueron manipulados y engañados por los hermanos Gándara, Manuel María y Juan.

La diferencia entre ambos decretos se encuentra en las condiciones en que se concede la amnistía; en el de 1842 se pone como condición para amnistiar a los ópatas rebeldes, el que se unan a la campaña contra los apaches que en ese momento se está preparando. En la amnistía de 1843 se incluyen, más que condiciones, una corta serie de requisitos para que los ópatas obtengan el perdón del gobierno, tales como presentarse ante las autoridades civiles y militares en un plazo máximo de diez días después de publicado el decreto, obtener de éstas una carta de seguridad, regresar a sus pueblos, entre otros. Otra diferencia radica en el hecho de que en el decreto de 1842, la amnistía se hace extensiva a los pimas, en tanto que en el de 1843 se restringe a los ópatas que habitaban en las márgenes de los ríos Sonora y Cucurpe.²⁰

El tercer decreto de amnistía se emitió en 1847, fue dirigido específicamente a los indios mayos, quienes en 1846 protagonizaron una rebelión encabezados por el ex capitán general de los mayos, Miguel Esteban. A diferencia de los decretos de amnistía de comienzos de la década de 1840, el de 1847 es muy general. No establece cuáles serán las autoridades que otorgarán la amnistía, ni cuál será el procedimiento que se seguirá para obtenerla; tampoco señala un plazo dentro del cual los indígenas deban solicitarla.

²⁰ Decreto de amnistía para los ópatas y pimas, 8 de agosto de 1842; Decreto de amnistía para ópata, 9 de noviembre de 1843 ambos en Fernando Pesqueira, (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

Independientemente del grupo étnico al cual se dirigió, el decreto de amnistía de 1847 se diferencia de los anteriores al establecer que los líderes de la rebelión, “y demás indígenas que juzgue [el gobierno] peligrosos...”²¹ serán trasladados del valle del Mayo a otros lugares, que no se establecen en el decreto, por un lapso de tiempo que de igual forma queda indefinido. A este respecto tengo noticias de que el líder de la rebelión, Miguel Esteban, fue trasladado a la ciudad de Ures, capital del estado, por órdenes del gobernador Manuel María Gándara, asimismo se ordenó al capitán general del yaqui, el indígena Mateo Marquín, que la familia de Miguel Esteban fuera también trasladada a la capital sonorenses.²² A parte de estos dos traslados, no he encontrado evidencia de que se hayan realizado otros que puedan atribuirse a los señalamientos del decreto de amnistía de 1847.

En las décadas de 1850 y 1860 tanto yaquis, como ópatas y mayos continuaron participando activamente en los acontecimientos políticos sonorenses, los cuales incluyeron prestar su apoyo activo a la facción andarista en todos los pronunciamientos que realizó en contra del gobierno estatal en el periodo 1856-1866, sin embargo ni el congreso estatal ni el gobernador Ignacio Pesqueira, emitieron decretos de amnistía dirigidos concretamente a las etnias asentadas en el estado. Se promulgaron varias amnistías en ese periodo, pero ninguna de ellas hizo distinción entre notables e indígenas. ¿A qué se debió esto?, probablemente a que Pesqueira nunca mostró inclinación a pactar con los grupos indígenas, ni a otorgarles un trato diferente del que otorgaba al resto de los sonorenses, en este sentido propongo considerar que la desaparición de decretos de amnistía especiales para los indígenas, pudo deberse a la postura liberal del gobernador Pesqueira y sus aliados, quienes hicieron diversos intentos, militares principalmente, para solucionar la espinosa cuestión indígena en la entidad.

El último de los decretos que analizaré en este apartado se emitió el 7 de febrero de 1843, por el gobernador José Urrea en uso de sus facultades especiales. De los decretos analizados en este apartado, es el más largo pues consta de un considerando y seis artículos. Un aspecto que debe destacarse de este decreto, es que fue emitido en el

²¹ Decreto de amnistía para los mayos, 22 de abril de 1847, en Fernando Pesqueira, (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

²² Comunicado del gobernador Manuel María Gándara, 2 de febrero de 1848 en Archivo General del Estado de Sonora en adelante AGES, fondo Ejecutivo, tomo 199, año 1848.

pueblo de Tórim, uno de los ocho pueblos tradicionales yaquis; cabe señalar que ninguno de los decretos anteriormente analizados fue emitido fuera de la capital.

Al leer el decreto lo primero que resalta es el uso continuo de la palabra “obligación”, a lo largo de los artículos se le usa para señalar que los yaquis serán “obligados a vivir en sociedad”, “obligados a ocuparse honestamente y procurarse la subsistencia”, de manera implícita el vocablo se usa también para señalar que los indios serán obligados a portar pasaporte si desean salir del Yaqui, obligados a no portar armas, obligados a obedecer al alcalde mayor...²³ Esta pieza legislativa tiene como objetivo llevar la civilización al valle del Yaqui, tal y como la entendían José Urrea y sus aliados, para los cuales civilización quería decir vivir congregados en pueblos (la población yaqui se repartía entre los ocho pueblos tradicionales y rancherías dispersas en todo el valle del Yaqui); obedecer a una única autoridad, en este caso el alcalde mayor, así como renunciar a su propia organización militar para integrarse a la del gobierno departamental.

A pesar de que el decreto pretende, como lo señala Urrea en el considerando, llevar la paz y la abundancia a los pueblos yaquis, en el no se señala nada referente a la propiedad de la tierra; tampoco se habla de las salinas que los yaquis explotaban, ni de las posibilidades de navegación por el río Yaqui a fin de darle impulso al comercio de cabotaje. Al igual que las actividades económicas, en el decreto se ignoró la organización política de los yaquis, ya que no se dieron instrucciones para que se establecieran ayuntamientos en el valle, ni se señaló que fuera a respetarse la organización de gobierno tradicional de esta etnia, que databa de la época colonial. Este silencio con relación a aspectos trascendentales en la sociedad yaqui, permite contemplar el decreto como un castigo hacia los indios, no como una serie de medidas que propiciaran la prosperidad e integración de los yaquis a la sociedad sonoreense.

Es notoria la diferencia en el trato que José Urrea otorga a ópatas y yaquis. Ambas etnias tomaron parte activa en el conflicto que lo enfrentaba a Manuel Gándara, ambas estuvieron mayoritariamente en contra de Urrea; sin embargo a los ópatas les concedió amnistía en dos ocasiones seguidas, 1842 y 1843, la cual no se hizo extensiva para los yaquis. A los ópatas no se les prescribió ningún castigo, implícito o explícito

²³ Decreto que obliga a los yaquis a vivir en sociedad, 7 de febrero de 1853 en Fernando Pesqueira, (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

por el apoyo que otorgaron a Manuel María Gándara, en tanto que a los yaquis se pretendió obligarlos a vivir recluidos en su valle, bajo la estricta vigilancia del alcalde mayor, que si bien era siempre un indígena nombrado por el gobierno departamental, es factible suponer que Urrea habría hecho recaer el nombramiento en algún indio partidario de su suyo.

¿Por qué este trato diferenciado?, la respuesta se encuentra tanto en la trayectoria personal de José Urrea, como en el comportamiento de los ópatas desde su primer contacto con los españoles. Urrea nació en el presidio de Tucson, actualmente la ciudad de Tucson en Arizona, Estados Unidos; tanto su padre como él mismo forjaron su carrera militar en los presidios y por consiguiente, estuvieron siempre en colaboración estrecha con los indígenas ópatas, a quienes la corona española designó, conjuntamente con los pimas, como soldados auxiliares en el combate a los apaches. De hecho en el siglo XVIII, se establecieron los presidios de Bacoachi y Bavispe exclusivamente con soldados y oficiales ópatas.

Como lo han señalado varios historiadores, los ópatas fueron pieza importante en el sistema de defensa que la corona española creó para contener el ataque de los apaches.²⁴ La labor defensiva que realizaban los ópatas siguió siendo utilizada por el gobierno republicano una vez consumada la independencia, las tropas presidiales formadas por esta etnia, se convirtieron en auxiliares de la federación y fueron puestas al mando del comandante general que se nombró para Sonora. Cuando José Urrea se pronunció en contra de Manuel María Gándara, se desempeñaba como comandante general del departamento, por lo cual las tropas de ópatas se encontraban nominalmente bajo su mando; es factible proponer que en un espacio fronterizo como Sonora, el auxilio que los ópatas prestaban para combatir a los indígenas nómadas que asolaban el norte del departamento, pesó mucho en la balanza a la hora que Urrea tuvo que decir qué hacer con respecto al apoyo que otorgaron a Gándara.

Los yaquis en cambio no tenían una tradición de ayuda a los españoles y sus descendientes para combatir a enemigos comunes, por el contrario, debido a las rebeliones yaquis de 1740, y la de Juan Banderas a fines de la década de 1820 y

²⁴ María del Valle Borrero y Jesús Dénica Velarde, "Reformas borbónicas. Una nueva organización defensiva: dos caras de una moneda, indígenas auxiliares e indígenas alzados" en prensa para el libro *Religión, nación y territorio en los imaginarios sociales indígenas de Sonora, 1767-1940*

principios de la 1830, esta etnia estaba considerada por las autoridades sonorenses como peligrosa, permanentemente beligerante, así como reacia a aceptar su incorporación a la sociedad sonorenses, ya que desde la secularización de sus misiones en la segunda mitad del siglo XVIII, se negaron a aceptar pobladores blancos en sus pueblos, así como a abandonar su forma de gobierno tradicional. Los yaquis, a diferencia de los ópatas, casi siempre fueron vistos por las autoridades sonorenses como enemigos, en ese sentido es comprensible la actitud que José Urrea adoptó con respecto a ellos, de la cual el decreto que los obligaba a vivir en sociedad es un claro ejemplo.

Leyes especiales para el gobierno indígena

Como mencioné al inicio de este trabajo en Sonora estuvieron vigentes tres leyes especiales para el gobierno indígena a lo largo del periodo estudiado.

Cuadro 3

Leyes especiales para el gobierno indígena

Año	Leyes	Vigencia
1828	Ley particular para el gobierno de los pueblos indígenas.	19 años
1847	Ley para los pueblos indígenas de Sonora.	6 años
1853	Ley para el gobierno de los pueblos yaquis.	Por lo menos 9 años

Fuente: Fernando Pesqueira, (Comp.), *Leyes y decretos del estado de Sonora*, tomos I y II; Archivo Histórico del Congreso del Estado de Sonora, caja 82, legajo 83, expediente 88.

Las leyes especiales para el gobierno indígena guardan pocas similitudes entre sí, las diferencias se encuentran en aspectos meramente formales como su extensión, así como en las temáticas a las cuales se les concede mayor importancia en cada una de ellas. En lo formal las tres son breves: la primera consta de catorce artículos, la segunda de dieciocho y la tercera de trece; ninguno de los artículos contenidos en las leyes se subdividió en fracciones, asimismo ninguna incluyó considerandos ni artículos

transitorios.²⁵ Otra diferencia que se encuentra en el formato que se le dio tiene que ver con el hecho de que sólo la primera cuenta con subdivisiones. La ley promulgada en 1828 consta de tres apartados: política, fondos de los pueblos y educación. Las dos leyes posteriores carecen de esta subdivisión.

En lo referente a contenido las tres coinciden en tres ejes principales: organización civil, estructura militar y educación de las etnias sonorenses, en ellos me basaré para hacer el análisis, sólo cuando sea necesario me referiré a aquellos aspectos que son tratados únicamente en alguna de las leyes.

Antes de pasar a analizar la estructura de gobierno delineada para los pueblos indígenas de Sonora, hay que señalar que las leyes fueron de lo general a lo particular en relación a la población a la cual se dirigieron. La ley de 1828 estaba dirigida a los indígenas en general, la de 1847 se refirió específicamente a las etnias yaqui y mayo, en tanto que la de 1853 se promulgó exclusivamente para los indios yaquis. ¿A qué se debió ese ir de lo general a lo particular?, se pueden esbozar algunas razones. Con respecto a la primera ley puede plantearse que se dirigió a los indígenas en general, ya que su objetivo subyacente fue trazar el camino por el cual los indios transitarían hasta convertirse plenamente en ciudadanos, de ahí que sus artículos estén encaminados a señalar que los indios tienen exactamente los mismos derechos que los blancos; asimismo se estableció en ellos el desmantelamiento de su organización militar y se puso énfasis en promover su educación.

La segunda ley especial está dirigida a los yaquis y mayos, en contenido es más específica que la primera ya que delineó una estructura de gobierno para estas etnias, tanto en su parte civil como en la militar; asimismo se previó el nombramiento de un director de indígenas, cargo que recuerda por sus funciones al de protector de indios.²⁶ Al igual que en la primera ley, en ésta también se expresó el interés de las autoridades en la educación de los indios, sólo que en lugar de dejarla en manos de laicos, como se hizo en la primera ley, se estableció que se encargaría a los “ministros doctrineros” instruirlos en la “enseñanza de doctrina cristiana... [y] en las obligaciones que tienen de obedecer á las autoridades legitimamente constituidas, y [sus] deberes para con la

²⁵ Debido a que las tres leyes se localizaron en la compilación elaborada por Fernando Pesqueira, es factible plantear que éste haya omitido los considerandos que precedían al articulado.

²⁶ Hasta el momento no he encontrado evidencias de que se haya realmente nombrado un director de indígenas, por el contrario, parece que el nombramiento nunca se realizó.

sociedad.”²⁷ Como puede apreciarse en la cita anterior, la definición de lo que el gobierno consideraba educación cambió substancialmente de la primera a la segunda ley, ya que en aquella se hizo referencia a la enseñanza de la lectura, la escritura e incluso se estableció que algunos indígenas serían enviados a Guadalajara, a fin de que aprendieran el método lancasteriano y a su regreso, lo implementaran en sus comunidades.

Considerando que la promulgación de la segunda ley coincidió con el triunfo de Manuel María Gándara sobre José Urrea, y el fin de la rebelión mayo encabezada por Miguel Esteban, resulta lógico plantear que la dirigieran específicamente a yaquis y mayos, ya que los primeros fueron pieza clave en el triunfo de Gándara, y a los segundos debía de mantenerseles bajo control. La ley especial de 1847 puede considerarse una forma de retribución a los yaquis por su participación en el conflicto Gándara-Urrea, ya que en ella no solamente se restableció la organización militar que se abolió con la ley de 1828, sino que la jurisdicción del capitán general, máxima autoridad militar indígena, se extendió al valle del Mayo. De igual manera esta segunda ley, que fue un premio para los yaquis, se constituyó en castigo para los mayos puesto que perdieron el derecho a tener su propio capitán general, lo cual los colocó bajo la autoridad militar yaqui.

La tercera ley es exclusiva para los yaquis, en ella se delinea con exactitud la estructura de gobierno civil y militar que debía existir en el Yaqui. Se crean nuevos cargos, como el de sub-prefecto y jueces de paz, a la vez que se conservan puestos tradicionales como los de alcalde mayor y capitán general, aunque en esta ocasión se delimita, con más o menos claridad, la forma como serán electos estos funcionarios tradicionales, y las facultades que ejercerán.²⁸ En lo referente a la organización militar, se reduce el número de efectivos que compondrán las milicias en cada pueblo, y se determina que no se volverán a nombrar capitanes ni tenientes generales una vez que murieran los que poseían ese nombramiento al momento de promulgarse la ley.

La ley de 1853 puede interpretarse como una pieza legislativa de transición, encaminada a convertir a los ocho pueblos tradicionales en ayuntamientos, de ahí que en

²⁷ Artículo 2º de la Ley para los pueblos indígenas de Sonora, 15 de abril de 1847 en Fernando Pesqueira, (Comp.), Leyes y decretos del estado de Sonora, tomo I, años 1831-1850, documento mecano-escrito.

²⁸ Ley para el gobierno de los pueblos yaquis, mayo 7 de 1853 en Fernando Pesqueira, (Comp.), Leyes y decretos del estado de Sonora, tomo II, años 1851-1874, documento mecano-escrito.

ella se mezclaran las autoridades tradicionales yaquis con funcionarios producto de la legislación liberal que regía en la entidad. ¿Por qué se eligió a los yaquis para iniciar el proceso de transición?, posiblemente por la relación armónica que esta etnia siempre mantuvo con Manuel María Gándara, quien se desempeñaba como gobernador en la fecha que fue promulgada esta pieza legislativa. Gándara mantenía una buena relación personal tanto con el alcalde mayor, como con el capitán general de yaquis y mayos, lo cual probablemente debió considerarse un elemento favorable para llevar a la práctica este intento de hacer transitar a los yaquis hacia su integración con la sociedad blanca. No hay evidencia de que Manuel María Gándara mantuviera relaciones especialmente armónicas con los mayos, aunque tampoco he encontrado indicios de hubiera conflictos entre ellos; sin embargo el hecho de que los mayos se hubieran rebelado en 1846 y posteriormente en 1850 bajo el liderazgo de Miguel Estaban, no hacía de ellos sujetos idóneos para llevar a la práctica la Ley de 1853. Los ópatas tampoco eran los ideales para protagonizar este proceso de transición, ya que la mayor parte de ellos vivían en pueblos mixtos que ya estaban constituidos como ayuntamientos. Es posible que las autoridades sonorenses hubiesen planeado, de funcionar bien lo prescrito en la Ley, extenderla al resto de los grupos indígenas que habitaban en la entidad, sin embargo la revolución de Ayutla y su repercusión en Sonora impidieron que lo dispuesto en ella fuera llevado a la práctica plenamente.

Conclusión

Las etnias yaqui, mayo, ópata y en menor medida pima, que habitaban en Sonora en la primera mitad del siglo XIX podrían no haber sido significativas cuantitativamente hablando, pues el número de sus integrantes constituía una porción pequeña de la población total de la entidad, sin embargo dado el papel que desempeñaron en el escenario político, más visiblemente en los conflictos armados entre notables o a través de sus propias rebeliones, los constituyeron en un elemento al cual las autoridades siempre debieron tomar en cuenta a la hora de implementar las medidas de gobierno. La legislación especial que se expidió para ellos a lo largo de las décadas de 1830, 1840 y 1850 es una prueba de la importancia que el gobierno estatal le otorgó a estos grupos indígenas.

Los decretos de la década de 1840 tanto como las tres leyes especiales analizadas en este trabajo, me permiten bosquejar un proceso de transición que el gobierno sonorenses intentaba llevar a cabo, de tal manera que permitiera obtener no sólo una convivencia pacífica con los indígenas que habitaban en Sonora, sino también irlos integrando, paso a paso, a la sociedad no indígena, de ahí que se pusiera especial interés en educarlos ya fuera de acuerdo a las ideas ilustradas de la primera mitad del XIX; o en concordancia con los métodos empleados en tiempos de las misiones. Este proceso de transición incluía permitirles conservar sus autoridades tradicionales, a la vez que ir introduciendo en sus pueblos a las que se derivaban de la legislación liberal que regía a la sociedad blanca.

Cabe señalar, sin embargo, que este intento de transición tuvo sus momentos más altos cuando Manuel María Gándara o sus aliados se encontraban ejerciendo el poder, lo cual resulta lógico ya que ellos mantenían una relación armónica con ópatas, yaquis y en menor medida con los mayos.²⁹ Este proceso de transición no pudo presentarse claramente con José Urrea, dado que el tiempo que gobernó el departamento fue una época de guerra constante, además este personaje no se caracterizó, de acuerdo a la historiografía, por llevar una buena relación con los grupos indígenas de Sonora. Como se advierte en los decretos que promulgó con respecto a ellos, Urrea estaba más interesado en beneficiar a la sociedad no indígena que a la indígena. Incluso en los decretos de amnistía que emitió a favor de los ópatas, se puede observar claramente que son intereses particulares, obtener la ayuda de los ópatas para combatir a los apaches, lo que le llevó a otorgarles el perdón, un perdón que no se extendió a los yaquis, quienes también apoyaron activamente a Gándara en contra de Urrea, pero de los cuales éste no esperaba obtener ningún beneficio.

Todavía es largo el camino por recorrer en relación con la investigación de la participación indígena en el escenario político sonorenses del siglo XIX, el análisis preliminar que he realizado en este trabajo con relación a la legislación que se promulgó especialmente para las etnias sonorenses, es apenas un primer paso, por lo cual lo planteado en el debe considerarse más hipótesis que afirmaciones, aún así considero que la aportación que puedo hacer con este trabajo, es corroborar la imbricación entre

²⁹ La relación de Manuel María Gándara y sus aliados con los mayos es un tema que no está estudiado, dado que los mayos apoyaron el establecimiento del segundo imperio, se da por hecho que mantenían una alianza con Gándara, quien fue uno de los principales apoyos del segundo imperio en tierras sonorenses.

Antiguo Régimen y régimen liberal, existente en la primera mitad de la centuria decimonónica, de cuya imbricación la legislación especial para los grupos indígenas es una prueba clara.